

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado a casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 120.

Direccion de Administracion general.

COMPETENCIAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

»La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander, y el Juez de primera instancia de Laredo; de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Colindres acordó en 3 de Setiembre de 1850, á propuesta de su Alcalde, y por todos los votos menos uno, que se cerrasen las servidumbres peoniles de la mies á fin de evitar que por ellas se estrajesen los frutos pendientes, como se habia verificado en otras ocasiones, bastando en el entretanto para los usos de los vecinos las carreteras en las que podia ejercerse la debida vigilancia; cuya medida cesaría en el momento que se dispusiese la recoleccion de frutos: que llevado á efecto este acuerdo, D. Manuel Sainz Calzado y D. Ramon Inastrillas, vecinos de dicho pueblo y dueños de varios terrenos de viñas en el sitio del término llamado de Nadal, pidieron testimonio de lo pertinente de ciertas diligencias instruidas á escitacion de Inastrillas en 1827, en las que producida la queja de haber sido cerrada la senda llamada de Nadal por varios convecios, y no habiendo bastado la autorizacion berval con que una y otra vez habia sido abierto, proveyó el Alcalde de dicho pueblo que constando ser la senda en disputa

de servicio del comun, no se cerrase, ni impidiese el tránsito al recurrente; y con este testimonio, y la informacion del cerramiento de la misma senda, ahora verificado en cumplimiento de la medida adoptada por el Ayuntamiento, pidieron dichos interesados que se les amparase y en caso necesario se les restituyese en la posesion de la indicada servidumbre: que habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia referido, el Alcalde de Colindres practicó ciertas gestiones, que el Gobernador de la provincia mencionada, declaró luego improcedentes; pero reconociendo esta autoridad al mismo tiempo que era fundada la pretension del expresado Alcalde de que los interesados no podian deducir su queja sino ante la Administracion, reclamó el conocimiento del asunto, y resultó la presente competencia. Visto el artículo 81 párrafo 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural; pero sus acuerdos en esta materia no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobierno ó del Gefe político segun los casos. Visto el artículo 74 de la misma ley, en cuyo párrafo 1.º se declara atribucion del Alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; y por el párrafo 5.º se le encarga el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes.—Considerando: Que es notoriamente negocio peculiar de los Ayuntamientos y sus Alcaldes todo lo

relativo á la policia rural segun lo dispuesto por la ley citada en los artículos y párrafos que se expresan, y siendo concerniente á dicha policia la providencia acordada por el Ayuntamiento de Colindres, y llevada á efecto por su Alcalde, no bastaba la circunstancia de que careciese de la aprobacion superior que requiere el art. 81 de la ley referida, para que pudiese ser impugnada ante el Juez por medio de un interdicto contra la prohibicion terminante de la Real órden tambien citada, sino que debieron acudir los agraviados al superior gerárquico en la misma línea administrativa para que reprimiese esta trasgresion, y reparase las demas injusticias que en su fondo pudiese tener la medida: Oido el Consejo Real: Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.—De Real órden lo traslado á V. S. con remision del expediente y los autos para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Mayo de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Concordato

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATÓLICA, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M. EN 1.º DE ABRIL Y POR S. S. EN 23 DEL MISMO.

(CONCLUSION.)

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias, y beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero, serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á

á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M. salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se egercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiem-

po ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. —(Firmado.)—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

(Gac. núm.º 6146)

Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de Diciembre último por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M. se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotacion hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado

Seccion de Justicia.

de percibir desde la declaracion de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adiccion al presupuesto municipal despues de declarado el aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1851.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 6147.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 26 de Mayo de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion de Contribuciones Directas.

La Direccion general de Contribuciones Directas del Reino, con la fecha que se advierte me dice lo que copio.

»En vista del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas al Registrador hipotecario de la ciudad de Cáceres, sobre si las traslaciones de dominio de los oficios enagenados de propiedad particular estan sugetas á la toma de razon, y al pago de los vigentes derechos de hipotecas; y teniendo presente: 1.º Que dichos oficios han sido siempre considerados como bienes inmuebles, porque ellos fueron en su origen inmanentes á la soberanía y tienen como este un carácter de realidad y de perpetuidad. 2.º Que aun prescindiendo de esta razon histórica, las leyes los han considerado como tales, sugetándolos á las disposiciones sobre bienes inmuebles, y por eso la real pragmática de 31 de Enero de 1768 y el art. 5.º de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, dada para llevar á egecucion el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, los comprendieron expresamente como los demas bienes inmuebles para el efecto del pago del medio por 100 de hipotecas establecido por este citado Real decreto. Y 3.º Ultimamente, que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, no ha hecho excepcion alguna relativamente á los expresados oficios enagenados, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformándose con el dictámen de la de lo Contencioso de Hacienda pública, que los repetidos oficios enagenados estan sugetos á la toma de razon y al pago de los vigentes derechos de hipotecas en sus traslaciones de propiedad y demas actos, como los demas bienes inmuebles.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo acusar oportunamente el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para mayor publicidad debiendo los alcaldes constitucionales encargar se lea la preinserta Real orden á todos los pueblos en la primera reunion ordinaria que tengan. Santander 24 de Mayo de 1851.—Tomás C. Agüero.

Lic. D. Gregorio Cañete, juez de primera instancia de Bribiesca y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander: Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario penden diligencias en averiguacion del paradero del procesado Juan del Moral de 17 años de edad, soltero, natural de Salas de Bureba, para hacerle saber la Real sentencia de vista dada y pronunciada en la causa seguida contra el mismo con audiencia del ministerio fiscal, por hurto de un corredo, una ogaza y dos camisas de la pertenencia de Eustaquio Saez, vecino de dicho pueblo. Dado en Bribiesca á 14 de Mayo de 1851.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

Licenciado Don José Sabater y Noberjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la Lama, parroquia de Drada, distrito de Santa Cristina de Paradas de Rivas del Sil, partido judicial de la Puebla de Tribes, provincia de Orense, en Galicia contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de 700 rs. en plata y 400 en vellon, que como criado de Pedro Garza, maestro zapatero y vecino de Montamarta, aseguró haberle sido hecho en la mañana del 11 de Octubre del año pasado de 1850, entre la venta de Toral y el pueblo de Roales con ocasion de venir á entregarlos á D. Carlos Antonio Rodriguez; para que se presente ante mí por la escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan, dentro del término de 30 dias, que se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 22 de Mayo de 1851.—José Sabater.—Por su mandado, Vicente Alvarez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Julio próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Entambas-mestas con su intervencion de Puente-Viesgo, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 100,045 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 1.º del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 7 de Mayo de 1851.—Juan Subercase.